

60-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el señor _____, interpuso denuncia contra la señora _____, Psicóloga de Salud Policial de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) en el municipio y departamento de San Miguel (f. 1), con la documentación adjunta (fs. 3 al 7).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante, en esencia, manifiesta que no está conforme con el contenido del memorándum referencia SP/SM.72/ N°00110/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la señora _____, en su calidad de Psicóloga de Salud Policial de San Miguel, mediante el cual informa de su recomendación, relativa a que el señor

continúe sin portar armas y realizando tareas administrativas; porque a parecer del señor _____, la evaluación sobre su conducta debe realizarla una persona especialista del caso; y afirma que ya había una resolución del Ministerio de Justicia y ha efectuado procedimientos legales en detención en flagrancia.

II. El principio de legalidad, impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En ese sentido, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. Respecto al hecho denunciado, se advierte que consiste en una inconformidad por parte del señor _____ con la evaluación psicológica realizada por la señora _____, como Psicóloga de Salud Policial de San Miguel, informada mediante memorándum referencia SP/SM.72/ N°00110/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós; por

lo que, son hechos que no se enmarcan en ninguno de los deberes éticos y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que, excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este Tribunal de conocer de los mismos, conforme al principio de legalidad que rige el actuar de este ente.

En este orden de ideas, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Es decir, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la parte denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En atención a lo anterior, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos mencionados en este apartado, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en la normativa citada, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Por lo que, la denuncia deberá ser declarada improcedente, según los argumentos expuestos anteriormente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor
I, por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección física y de correo electrónico que consta al folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN